



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Fijación Alimentos
Demandante:	Mónica Cecilia Ospina Gómez (antes) Manuel Alejandro Márquez Ospina (ahora)
Demandado:	Juan Carlos Márquez Valderrama
Interlocutorio	409
Radicado:	05-001-31-10-014-2019-00928-00
Providencia:	Termina Desistimiento Tácito

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, se actualizó la demanda y se dejó constancia que dado que la persona por la cual se pedían alimentos en la presente había cumplido la mayoría de edad sería él, el joven Manuel Alejandro Márquez Ospina quien en adelante se tendría como demandante.

En el mismo auto se ordenó requerir al demandante para que adelantara la notificación del demandado en un término perentorio de 30 días, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Pese a que se esperó más del término otorgado, a la fecha no obra prueba en el expediente de que el señor Juan Carlos Márquez Valderrama hubiere sido informado de la existencia de este proceso.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el presente asunto, la parte demandante no realizó la carga procesal que le correspondía como era la integración del litis consorcio necesario con el demandado y por el contrario asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la



decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la parte demandante para continuar con la Litis; pudiendo volver a presentar la demanda, dentro de los 6 meses siguientes, eso sí cumpliendo con el impulso del proceso oportunamente, habida cuenta que el mismo solo tiene un término de duración del trámite de un año (artículo 121 del Código General del Proceso).

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa desanotación de su registro. No hay lugar a costas y sin medidas cautelares para levantar.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, con la anotación respectiva de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

TERCERO: Notificar este auto al Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

CUARTO: Sin medidas cautelares para levantar. Sin costas.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fb8720570bb242cb1e9cd93c38b13016fc29ac47e584b0ddf15dbf78d2ad63**

Documento generado en 10/05/2022 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>